



San Luis Potosí
GOBIERNO DE LA CAPITAL

GACETA MUNICIPAL

ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ

ACUERDO ADMINISTRATIVO AA/B/009/2026



San Luis
amable

SECRETARÍA
GENERAL —
GOBIERNO DE LA CAPITAL

AÑO 2026
No. 317
San Luis Potosí, S.L.P.
16 de junio de 2026

UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL
Blvd. Salvador Nava Mtz. 1580, Col. Santuario, San Luis Potosí, S.L.P.

ACUERDO ADMINISTRATIVO AA/B/009/2026

EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LOS 11 ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2026
DOS MIL VEINTISÉIS. –

VISTO para resolver el escrito signado por el C. Juan Ortega Colchado apoderado de **LEONEL CASTILLO LOREDO**, mediante el cual solicita la aclaración y el saneamiento relativo al Acuerdo Administrativo AA/B/008/2023, publicado en la Gaceta Municipal 06 de noviembre de 2023, relativo a la reconsideración de oficio DC/CAL/6390/2021, respecto del trámite con número de folio 2108812236, de Rectificación del nombre del propietario de la clave catastral **2400102801000102308800005000000**, y

RESULTANDO

1. Con fecha 26 de septiembre del 2023, se emitió Acuerdo para resolver la reconsideración de oficio DC/CAL/6390/2021, respecto del trámite 2108812236 relativo a la Rectificación del nombre del propietario de la clave catastral **2400102801000102308800005000000**, y publicado en la Gaceta Municipal el 06 de noviembre de 2023, mediante el cual se resolvió que las **2400102801000102308800007000000**, se debe mantener el mismo estado que guardaba hasta antes del registro de la clave **2400102801000102308800014000000**, generada por la fusión de la clave **2400102801000102308800005000000**, manteniéndose las tres claves catastrales, con sus respectivas poligonales. En lo referente a la clave **2400102801000102308800005000000** se deberá rectificar el nombre del propietario a favor de **LEONEL CASTILLO LOREDO**, así como el BLOQUEO de las claves catastrales **2400102801000102308800005000000** y **2400102801000102308800014000000** y manténgase en ese estado hasta en tanto la autoridad competente notifique a esta Dirección de Catastro Municipal lo conducente.
2. Con fecha 08 de noviembre del 2023, se recibió escrito signado por el C. Juan Ortega Colchado apoderado de **LEONEL CASTILLO LOREDO**, mediante el cual solicita la aclaración del Acuerdo Administrativo AA/B/008/2023, publicado en la Gaceta Municipal 06 de noviembre de 2023, relativo a la reconsideración de oficio DC/CAL/6390/2021, respecto del trámite con número de

folio 2108812236, de Rectificación del nombre del propietario de la clave catastral **2400102801000102308800005000000**.

3. Derivado de lo anterior y tomando en consideración el estudio técnico cartográfico, a la Coordinación Técnica, en el cual informa que las claves catastrales **2400102801000102308800005000000** y **2400102801000102308800007000000**, empadronadas a favor de **LEONEL CASTILLO LOREDO**, se encuentran de acuerdo al tracto sucesivo de los antecedentes de propiedad que provienen del Fraccionamiento Ciudad Satélite Francisco I. Madero, respecto de los lotes identificados como lote 17 y lote 18 de la manzana 106 del plano de lotificación. Y con respecto a las claves **2400102801000102308800015000000**, con clave anterior **2400102801000102308800702000000** y **2400102801000102308800014000000**, carecen del tracto sucesivo al no señalar los datos de la inscripción del antecedente mediante el cual el C. Fermin Gallegos Sandoval adquirió los derechos del bien inmueble, más aún que no existe identidad en el inmueble en virtud de que carece de elementos para su plena identificación,
- y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Dirección de Catastro es competente para conocer el presente con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 70 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 156 fracción VI, 169 fracción II y 170 fracción XXXVIII, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí; 4° fracción II, 75 fracciones VI, VII y VIII, 97, 110 y 111 y demás relativos de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, 4° fracción VI, 13 fracción XXX, 30, 44 fracción I, 63 y demás relativos del Reglamento de Catastro del Municipio de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- En el caso en particular se interpone la Aclaración y Saneamiento en los términos del artículo 168 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, para el saneamiento de las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 165 fracción III y VI de dicho ordenamiento legal.

Como se advertir, en estos dispositivos legales se contienen los supuestos de procedencia, y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto.

TERCERO.- Previo al estudio de las manifestaciones realizadas por el C. Juan Ortega Colchado, representante del C. Leonel Castillo Loredo para determinar lo conducente del Acuerdo Administrativo AA/B/008/2023, se considera oportuno y conveniente dejar asentados los motivos y fundamentos legales que se tomaron en consideración para la resolución del citado Acuerdo:

RESUELVE:

PRIMERO.- *Esta autoridad catastral es competente para resolver sobre las medidas de seguridad de bloquear las claves catastrales.*

SEGUNDO.- *La clave catastral **2400102801000102308800007000000**, se debe mantener el mismo estado que guardaba hasta antes del registro de la clave **2400102801000102308800014000000**, generada por la fusión de la clave **2400102801000102308800005000000**, manteniéndose las tres claves catastrales, con sus respectivas poligonales. En lo referente a la clave **2400102801000102308800005000000**, se deberá rectificar el nombre del propietario a favor de Leonel Castillo Loredo Ramos, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando Tercero.*

TERCERO.- *Procédase a efectuar el BLOQUEO de las claves catastrales **2400102801000102308800005000000** y **2400102801000102308800014000000** y manténgase en ese estado hasta en tanto la autoridad competente notifique a esta Dirección de Catastro Municipal lo conducente, con base en lo expuesto en el presente.*

CUARTO.- *Se ordena girar las instrucciones respectivas al área de Mantenimiento y Sistemas de Catastro para que realice las acciones conducentes para el cumplimiento del presente.*

QUINTO.- *Notifíquese al C. Leonel Castillo Loredo Ramos manera personal y a los C. C. **FERMÍN GALLEGOS RAMÍREZ** y **DANIEL HERNÁNDEZ FELIX** en la Gaceta Municipal.*

Así lo acordó y firma la Ing. María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, Directora de Catastro del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.”

CUARTO.- No se hace una transcripción literal de los motivos de disenso que formula Juan Ortega Colchado en representación de Leonel Castillo Loredó, lo cual no implica de ninguna forma violación al procedimiento o garantías de la parte recurrente, ya que no existe disposición que obligue a transcribirlos.

Tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

No obstante, lo anterior, para dar claridad a lo que con posterioridad será resuelto, se considera necesario realizar una síntesis de los agravios hechos valer por el inconforme, los cuales en esencia consiste en:

1. En lo referente a la clave catastral que se señala en Resultando 4 ultimo parrrado **2400102801000100501200014000000**, esta no corresponde al bien inmueble sobre el cual versa la solicitud debiendo de ser lo correcto **2400102801000102308800015000000** y clave **2400102801000102308800014000000**.

2. Asimismo, solicita el saneamiento y por consiguiente la anulabilidad del Acuerdo AA/B/008/2023, en los términos del artículo 168 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, para el saneamiento de las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 165 fracción III y VI de dicho ordenamiento legal, al señalar que no fue emitido de manera congruente con lo solicitado al omitir resolver no solo con respecto de las claves **2400102801000102308800005000000** y **2400102801000102308800007000000** que ostentaba mi representado el C. **Leonel Castillo Loredo**, en el sentido de que a cada bien inmueble le corresponde una única clave catastral, sino que omito entrar al estudio técnico y cartográfico de las clave **2400102801000102308800015000000** y **2400102801000102308800014000000**, las cuales hasta el momento se encuentran activas dentro del Padrón Catastral con su respectiva geometría, la primera de ellas a nombre de Fermin Gallegos Ramírez y la segunda a favor de Daniel Hernández Félix. Expresando que estas poligonales no deberían de estar dentro de la cartografía catastral, contraviniendo el Principio de Inscripción de los bienes Inmueble, establecido en el artículo 75 fracción IV de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, al otorgarse una identidad inexistente al título a nombre de Fermin Gallegos Ramírez, así como dicho título carece de antecedentes de propiedad.

3. Argumentando que el Acuerdo Administrativo AA/B/008/2023, beneficio a su representado en el sentido de que determinar en el Considerando Tercero que las claves **2400102801000102308800005000000** y **2400102801000102308800007000000**, debería de mantener el mismo estado que guardaba antes del registro de la **2400102801000102308800014000000** y **2400102801000102308800015000000**, pero resulta **incongruente al señalar en el Considerando Cuarto** empalme entre estas claves catastrales, violentando con ello lo previsto en la legislación en materia de catastro, al otorgar una

identidad a un inmueble que es imposible ubicarlo y su plena identificación, y que derivado de ello se genera empalme cartográfico con las claves **2400102801000102308800005000000** y **2400102801000102308800007000000** que amparan la propiedad del C. Leonel Castillo Loredó antes de la inscripción del predio propiedad de Fermin Gallegos Ramírez.

4. Además se duele de que dentro del mismo se omitió lo establecido en el artículo 165 fracción VI, al no determinar el recurso que procede y el término con que se cuenta para interponerlo, así como la autoridad ante la cual puede ser presentado.

Se entra al estudio de dichas manifestaciones, teniendo en cuenta las actuaciones que generaron el Acuerdo Administrativo.

QUINTO.- Primeramente, se precisa que el estudio, análisis y pronunciamiento que se hace de los agravios propuestos por el recurrente, respecto de aquellos que se encuentren vinculados entre sí, se realizará en forma general y conjunta sin guardar un orden específico, incluso respecto de la totalidad de los expuestos, pero cuidando desde luego que esencialmente se atiendan en su totalidad.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio federal, pronunciado en la Séptima época, por la extinta Tercera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, que se transcribe a continuación:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

Es por ello que, conforme lo precisado en supra líneas, se entra al estudio de las inconformidades realizadas por el C. Juan Ortega Colchado, representante del C. Leonel Castillo Loredo, en los términos del artículo 168 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, para el saneamiento de las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 165 fracción III y VI de mismo ordenamiento legal.

En primer término, se hace la aclaración que por un error involuntario se estableció la clave **2400102801000100501200014000000** el último párrafo del Resultando 4, **siendo lo correcto las claves catastrales 2400102801000102308800014000000 y 2400102801000102308800015000000**. Aunado a ello se corrige el Resolutivo Segundo en el cual se especificó el nombre de Leonel Castillo Loredo Ramos, siendo lo correcto Leonel Castillo Loredo.

SEXTO.- En lo referente a la inconformidad relativa a que el Acuerdo Administrativo AA/B/008/2023, omitir resolver **2400102801000102308800014000000 y 2400102801000102308800015000000**, en el sentido de que a cada bien inmueble le corresponde una única clave catastral y por consiguiente lo relativo a su geometría, contraviniendo el Principio de Inscripción de los bienes Inmueble, establecido en el artículo 75 fracción IV de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como que existe incongruencia entre lo determinado en el Considerando Tercero con lo establecido en el Considerando Cuarto.

Sin bien el Considerando Cuarto se determinó el bloqueo de las claves, esta se encuentra vinculada a lo determinado dentro del Considerando Tercero, por lo que se analizan en conjunto, en este último se omitió determinar que el título primordial con el que se pretende dar identidad al inmueble de amparan dichas claves catastrales se localizan fueran de la Colonia Ciudad Satélite Francisco I. Madero, como se puede corroborar con el título de propiedad que obra dentro de los archivos de la Dirección de Catastro, registrado a nombre de Fermin Gallegos Ramírez ante el Instituto Registral y Catastral antes Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo la inscripción 5134, a fojas 261, del Tomo 46 "J" de Escritura Privadas de fecha 03 de marzo de 1997, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 20.00 metros y colinda con calle Republica de Perú de la Colonia Satélite;

Al Sur: 20.00 metros y linda con calle Republica del Salvador de la Colonia Satélite;

Al Oriente: En 3 línea, la primera de Norte a Sur 17.00 metros y linda con Camino al Aguaje, la segunda 6.00 metros de Oriente a Poniente linda con otras propiedades, la Tercera De Norte a Sur 43.00 metros linda con otras propiedades.

Al Poniente 60.00 metros linda con otras propiedades.

En dicho título el C. Fermin Gallegos Ramírez adquiere por compra que realiza al Sr. Fermin Gallegos Sandoval, y que este ultimo la adquirió por herencia de su madre Francisca Sandoval Rodríguez en el Juicio Sucesorio In Testamentario, protocolizado ante la fe del Lic. Ruben González Davila, Notario Público número Tres en ejercicio en esta Ciudad, sin que en su contenido se especifique el antecedente de la propiedad de esta escritura. Del cual se desprendió la subdivisión autorizada por la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano con número de folio 408/09, de fecha 21 de diciembre del 2009, emitida por el Ing. Juan Carlos Gómez Gallegos, Director de Administración y Desarrollo Urbano y que derivado de ello se otorgaron las claves catastrales **2400102801000100501200014000000** y **2400102801000100501200015000000**. De la cual se desprende contrato de compraventa que realiza el C. Fermin Gallegos Ramírez a Daniel Hernández Félix, y que quedo consignado en el folio real 336309 de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad actualmente Instituto Registral y Catastral del Estado,

Aunado a ello, en el mismo documento, se establece como colindancia las vialidades de la Colonia Satélite, misma que se encuentra debidamente establecidas en el plano de lotificación de la Colonia Ciudad Satélite Francisco I Madero, también conocida como Colonia Satélite, por lo que al señalar que colinda con estas, se desprende que el predio propiedad del **C. Fermin Gallegos Ramírez** se localiza al límite de la Colonia, por lo que al no existe superposición entre este y los lotes 17 y 18 de la manzana 106 de la Colonia Ciudad Satélite Francisco I Madero o Colonia Satélite, propiedad del **C. Leonel Castillo Loredo**.

Maxime que los inmuebles que amparan esta ultimas claves cuentan con tracto sucesivo y están plenamente identificadas al provenir de la lotificación de la Colonia Francisco I. Madero Satélite, como a continuación se desglosa:

- a) Escritura de propiedad del lote de terreno número 18 de la manzana 106, de fecha 16 de agosto de 1997, inscrita bajo el número 6680, a fojas 232 vuelta del Tomo 67 C, en el cual se consignó por parte del Lic. Francisco Corripio Ahhumada, Notario público número Siete, con ejercicio en esta Ciudad, la venta de la Sociedad Civil “Ciudad Satélite Francisco I. Madero, S.C. representada por el Lic. Pedro Vázquez y Vázquez, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de dicha Sociedad, a favor de Sabino Castillo Moreno y Marian Loredo A. de Castillo quienes compran para su menor hijo Leonel Castillo Loredo el Lote de terreno marcado con el número 18 de la Manzana 106 , con una superficie de terreno de 600 metros cuadros, con las siguientes medidas y colindancia:

Al Norte: mide 20.00 metros, linda con el lote número 17;

Al Sur: mide 20.00 metros, linda con la calle República del Salvador;

Al Oriente: mide 30.00 metros, linda con el lote número 16;

Al Poniente: mide 30.00 metros, linda con el lote número 20.

- b) Escritura de propiedad del lote de terreno número 17 de la manzana 106, de fecha 16 de agosto de 1997, inscrita bajo el número 17240, a fojas 108 del Tomo 77Bis, en el cual se consignó la venta de la Sociedad Civil “Ciudad Satélite Francisco I. Madero, S.C. representada por el Lic. Pedro Vázquez y Vázquez, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de dicha Sociedad, a favor de Sabino Castillo Moreno y Marian Loredo A. de Castillo quienes compran para su menor hijo Leonel Castillo Loredo el Lote de terreno marcado con el número 17 de la Manzana 106 , con una superficie de terreno de 600 metros cuadros, ante la fe del Lic. Francisco Corripio Ahhumada, Notario público número Siete, con ejercicio en esta Ciudad, con las siguientes medidas y colindancia:

- Al Norte: mide 20.00 metros, linda con República de Peru;
- Al Sur: mide 20.00 metros, linda con Lote 18;
- Al Oriente: mide 30.00 metros, linda con Terrenos del Fraccionamiento;
- Al Poniente: mide 30.00 metros, linda con el lote número 19.

Al contar con la plena identificación de los lotes 17 y 18 de la manzana 106, que ostentan las claves catastrales **2400102801000102308800005000000** y **2400102801000102308800007000000**, así como la generación de geometría fue anterior a la creación y modificación de las claves **2400102801000102308800015000000**, a favor del C. **Fermin Gallegos Ramírez** y **2400102801000102308800014000000** a nombre de **Daniel Hernández Félix**, por lo que de acuerdo los principios que rigen a esta Dirección, específicamente el Principio de Prelación y del Principio de Inscripción de los bienes Inmueble, resulta procedente la aclaración de lo señalado en el Considerando Tercero Acuerdo Administrativo AA/B/008/2023, en el sentido de que las claves **2400102801000102308800005000000** y **2400102801000102308800007000000**, ostentaran la geometría que con anterioridad se mostraba en la cartografía catastral, así como deberán de encontrarse a nombre del C. **Leonel Castillo Loredó**.

Tomando en consideración lo antes señalado, se decreta que el Acuerdo materia del presente, carece de congruencia al determinar en el Considerando Tercero que las propiedades empadronadas a favor de Leonel Castillo Loredó debían de mantener las claves catastrales que ostentan con anterioridad al empadronamiento del predio propiedad de Fermin Gallegos Ramírez y la venta realizada por esta a Daniel Hernández Félix, y que en el Considerando Cuarto se ordene el bloqueo de ellas, por lo que en los términos del artículo 168, se decreta que este último Considerando es susceptible de ser subsanado.

Derivado de ello y a fin de subsanar los vicios detectados, se modifica el Considerado Cuarto, al resultar procedentes los argumentos señalados por el C. Juan Ortega Colchado representante legal de **Leonel Castillo Loredó** en el sentido de que deberá de existir congruencia al haber determinado que las claves catastrales **2400102801000102308800005000000** y **2400102801000102308800007000000**, deben estar a nombre del C. Leonel Castillo Loredó, conforme al Principio de Prelación, también lo es que con anterioridad dichas claves contaban con una geometría dentro de la cartografía catastral, derivada de

lotificación de la Colonia Ciudad Satélite Francisco I. Madero, por lo que su geometría se encontraba debidamente identificada, en atención a ello y con base al estudio cartográfico, se determina que efectivamente dichas claves fueron asignadas conforme al plano de lotificación de la Colonia en cita, así como se generó su geometría en la cartografía catastral, por consiguiente se concluye que las claves **2400102801000102308800005000000** y **2400102801000102308800007000000**, se encontraba debidamente registradas en el Padrón Catastral, así como dentro de la cartográfica, por lo que en atendiendo el Principio de Prelación, resulta procedente girar oficio a la Coordinación de Mantenimiento y Sistemas de Catastro para la generación de la geometría de las claves señaladas líneas arriba, así como deberán de quedar desbloqueadas.

Aunado a lo anterior, se decreta la falta de identidad de los inmuebles propiedad de Fermin Gallegos Ramírez y Daniel Hernández Félix, por lo razonamientos señalados en el presente, por lo que se ordena girar oficio respectivo a la Coordinación de Mantenimiento y Sistemas de Catastro, para la remoción de la geometría de la cartografía catastral de las claves **2400102801000102308800014000000** y **2400102801000102308800015000000**, además se proceda como medida de seguridad, a bloquear o suspender dichas claves catastrales, hasta en tanto se decida por la autoridad jurisdiccional la identidad del inmueble respecto de su superficie y/o demás características del inmueble, atento a lo establecido en el artículo 4 fracción VI, 30 fracción IV y 68 del Reglamento del Catastro del Municipio de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4° fracción II, 97, 110 y 111 y demás relativos de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, 13 fracción XXX, 44 fracción I, 63, y demás relativos del Reglamento de Catastro del Municipio de San Luis Potosí, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta autoridad catastral es competente para resolver la aclaración y saneamiento del Acuerdo Administrativo AA/B/008/2023.

SEGUNDO.- Se aclara que las claves **2400102801000102308800005000000** y **2400102801000102308800007000000**, quedaran a nombre de Leonel Castillo Loredo, con su respectiva geometría, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto.

TERCERO.- Bajo este tenor, se decreta subsanar el Considerando Cuarto de Acuerdo Administrativo AA/B/008/2023, se ordena el bloqueo de las **2400102801000102308800014000000** y **2400102801000102308800015000000**, en los términos contenidos en el Considerando Sexto.

CUARTO.- Se ordena girar oficio a la Dirección de Administración Territorial y Desarrollo Urbano para que de acuerdo a sus facultades realice las gestiones que estime pertinentes.

QUINTO.- Notifíquese al C. **LEONEL CASTILLO LOREDO** manera personal y a los C. C. **FERMÍN GALLEGOS RAMÍREZ y DANIEL HERNÁNDEZ FELIX** en la Gaceta Municipal, haciendo de su conocimiento en los términos de los artículos 26 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que la presente resolución puede ser recurrida a través del recurso de revisión que establece el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; o recurrirlas directamente ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mediante el juicio de nulidad correspondiente, el plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado.

Así lo acordó y firma la Lic. Ma. de la Luz Islas Moreno, Directora de Catastro del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.